

LA SAGRADA PREDICACION

SUMARIO: 1) Nociones previas. 2) Por quién y a quiénes ha de concederse la facultad de predicar. 3) Derecho de predicar que compete a los Ordinarios locales. 4) Obligación de predicar que tienen los párrocos y, en circunstancias especiales, también otros sacerdotes. 5) Predicación cuaresmal y de Adviento. 6) Materia de la predicación. 7) Asistencia de los fieles a los sermones.

1) NOCIONES PREVIAS

En la parte cuarta del libro III trata el Código de Derecho Canónico *del magisterio eclesiástico*, y en el primero de los cuatro títulos que comprende, se ocupa *de la predicación de la divina palabra*, distribuyendo la materia en tres capítulos: el primero, relativo a *la instrucción catequística*; el segundo, a *la sagrada predicación*, y el tercero, a *las sagradas misiones*.

Nosotros únicamente vamos a ocuparnos del segundo, que abarca los cánones 1.337-1.348. Pero antes de entrar en la exposición de los mismos conviene que nos detengamos unos momentos a considerar algunos puntos que sirvan de fundamento y, a la vez, contribuyan a encuadrar lo perteneciente a la sagrada predicación.

Intencionadamente hemos recordado que la sagrada predicación forma parte del magisterio eclesiástico, para predicar que su ejercicio implica jurisdicción. Pues a la jurisdicción eclesiástica le es peculiar tener dos derivaciones: una que se dirige principalmente al entendimiento, y otra a la voluntad. Mediante la primera expone la Iglesia la doctrina revelada, y en virtud de la segunda dicta las normas que los fieles deben observar para conseguir la santificación en este mundo y la gloria eterna en el otro, que constituyen los fines próximo y remoto de la Iglesia.

Hemos empleado la palabra "principalmente", la cual afecta a las dos derivaciones de la jurisdicción, puesto que la de magisterio no se detiene en el entendimiento; pasa también a la voluntad, obligándola a acatar las enseñanzas propuestas, o mejor dicho, a que imponga su acatamiento a la inteligencia. A su vez, cuando la autoridad legítima prescribe alguna cosa,

la voluntad, como potencia ciega, necesita que se la proponga el entendimiento.

Siguese de lo dicho que para predicar se requiere jurisdicción. Lo afirma, entre otros, SUÁREZ y PASSERINI; pero, al explicar en qué consiste, difieren notablemente, pues el primero comienza diciendo que de dos modos se puede exigir la jurisdicción eclesiástica para poner algún acto, a saber, o bien como elemento constitutivo del acto mismo, o bien como condición necesaria, o como imperante; y afirma que el predicar no es un acto ilícito, sino sólo imperado por la jurisdicción; de donde resulta que no precisa estar dotado de jurisdicción el sujeto que predica; basta que la posea quien le encomienda dicho ministerio (1).

A PASSERINI no le satisface semejante explicación, y afirma rotundamente la necesidad de la jurisdicción en el encargado de ejercer tan sagrado ministerio, como quiera que el predicar no consiste, según advierte, en la materialidad de persuadir a otros que se aparten del mal y practiquen el bien, sino que formalmente implica proponer la palabra de Dios no de cualquier forma, sino en cuanto es un bien común público de la Iglesia, y por consiguiente, en virtud de una causa común y pública, proveniente del apostolado de Cristo; y esto es propio de los Obispos..., los cuales transmiten dicho encargo y el correlativo poder cuando encomiendan a alguno el ministerio de la predicación. Así, pues, los predicadores no reciben del Obispo una simple ejecución de proponer la palabra de Dios, antes bien obtienen la facultad de hacerlo con autoridad; y, por lo mismo, sus enseñanzas han de recibirse no como doctrina privada, sino como doctrina de la Iglesia, que se vale de aquéllos para transmitirla a los fieles. Y termina con estas palabras: "Nadie, pues, puede predicar si no tiene jurisdicción episcopal, o cura de almas" (2).

(1) Para que los lectores puedan conocer la sentencia de SUÁREZ, hemos creído conveniente reproducir sus palabras textuales, y lo mismo haremos luego respecto de PASSERINI.

"Duobus modis potest requiri iurisdictio ecclesiastica ad aliquem actum: primo, ut principium per se eius, ut requiratur ad excommunicandum vel absolvendum; secundo ut conditio necessaria, vel quasi imperans, ut est ministrare Eucharistiam vel benedicere coniuges; unde brevitatis causa priorem vocare possumus actum elicitem a iurisdictione; posteriorem autem imperatum. Prior igitur actus non potest secundum ius commune committi laico...; de posteriori autem actu non videtur eadem ratio, quia non requirit iurisdictionem in exequirente sed solum in imperante. Propter quod committere talem actum non est delegare iurisdictionem, sed solum executionem eius... Praedicare igitur non est actus elicitus a iurisdictione, ut per se est evidens, quia tantum est docere, illuminare ac monere, et ideo passim committitur nullam habentibus iurisdictionem... Solum ergo requirit iurisdictionem ut imperantem, et ad executionem non requirit ordinem; poterit ergo et ab Episcopis, et a Pontifice iure ordinario committi laico" (SUÁREZ: *De Statu Religioso*, tract. X, l. IX, c. I, n. 15, ed. Vives [Parisiis, a. 1877], t. 16 bis).

(2) PASSERINI, refiriéndose a la doctrina de SUÁREZ contenida en la nota precedente, arguye de este modo: "Satis mirabile esset, quod praedicare esset proprium Episcoporum, si esset nuda et mera executio iurisdictionis, nullam in praedicante supponens iurisdictionem.

Dicitur propterea, quod praedicare proprie est actus elicitus a iurisdictione, quod non

O sea, que para predicar se necesita misión canónica, según aquello de SAN PABLO a los Romanos (X, 15): *Quomodo vero praedicabunt nisi mittantur?* Esto mismo, en términos más explícitos, lo indica el canon 1.328, cuando dice que “a nadie le está permitido ejercer el ministerio de la predicación, si no ha recibido misión del Superior legítimo, que le otorgue facultad especial o le confiera un oficio el cual por disposición de los sagrados cánones lleve anejo el cargo de predicar”.

A su vez, este canon contiene un resumen de la disciplina eclesiástica antigua, de la cual importa consignar algunos textos.

INOCENCIO III, Epístola *Eius exemplo*, 18 de diciembre de 1208, en la profesión de fe prescrita a los WALDENSES, les exigía esta declaración: “Creemos que la predicación es necesaria y muy laudable; pero asimismo creemos que para ejercerla se necesita la licencia del Sumo Pontífice o el permiso de los Prelados” (3).

MARTINO V (en el Concilio de Constanza). Constitución *inter cunctas*, 22 de febrero de 1418, condenó el artículo de WICLEFF que afirmaba “ser lícito a los diáconos o presbíteros predicar la palabra de Dios sin autorización de la Sede Apostólica o de un Obispo católico”.

Igualmente condenó los artículos 17 y 18 de HUSS, del tenor siguiente: Artículo 17. “Los sacerdotes de Cristo que viven según la ley de éste, y conocen la Sagrada Escritura y el modo de edificar al pueblo, deben predicar, sin que obste la pretendida excomunión; y si, a un sacerdote que se encuentra preparado en la forma dicha, le manda el Papa o algún Prelado que no predique, no debe el súbdito obedecer”.

competit nisi habenti spiritualem iurisdictionem. Et ideo nullus licite praedicare potest nisi missus, et ad tale munus deputatus..., quia praedicare aliud dicit de materiali, et aliud de formali... Hoc quod est persuadere ad bonum et retrahere a malo, materialiter se habet ad praedicare proprie, seu ad officium praedicandi. Nam praedicare non importat quomodocumque loqui verbum Dei, sed importat loqui verbum Dei ut est commune et publicum bonum Ecclesiarum, ideoque ex communi, et publica causa, et ex munere Apostolatus Christi; et hoc sine dubio est proprium Episcoporum habentium curam universalem dioecesis...

Et ideo praedicatoris officium non dicit nudum et purum exercitium loquendi verbum Dei, sed de formali importat facultatem, auctoritatem, et iurisdictionem id agendi, provenientem ex officio Apostolatus instituto a Christo... Unde praedicationis officium importat iurisdictionem docendi et annuntiandi Evangelium nomine Christi et tamquam Christi Legatus et Nuncius... Hanc vero auctoritatem persuadendi ad bonum ex officio et auctoritative communicant Episcopi cum officium praedicationis iniungunt... Non ergo praedicator a Pontifice vel ab Episcopo recipit nudam executionem loquendi verbum Dei, sed auctoritatem id faciendi, ex qua habet verum ius convocandi ecclesiam et proponendi illi verbum Dei, et quidem cum auctoritate; et ita ut verba eius sint accipienda non ut dicta privata, sed ut verba Ecclesiae per ministrum verbum Dei proponentis, et fidem Ecclesiae ab audientibus exigentis... Et ideo praedicare est actus iurisdictionis spiritualis.

Hinc colligitur quod nullus non habens iurisdictionem Episcopalem, vel curam animarum potest praedicare” (PASSERINI: *De hom. stat. et officiis*, t. II, q. 187, a. 1, nn. 1.011-1.015 [Luciae, a. 1732]).

Es indudable que PASSERINI muestra tener un concepto más elevado de la predicación que SUÁREZ.

(3) C. I. C. *Fontes*, vol. I, n. 30.

Artículo 18. "Todo sacerdote, por el mero hecho de la ordenación, se le confiere el oficio y el mandato de predicar, y debe cumplir dicho mandato, pese a la pretendida excomunión".

Y entre las preguntas que, por disposición del mismo Papa, se habían de hacer a los herejes, o sospechosos de herejía, figuraba la siguiente: "Si cree que a todo sacerdote le está permitido predicar libremente la palabra de Dios, donde quiera y en la forma que le agrade, aun cuando no hubiera recibido misión para ello" (4).

El Concilio de Trento (sess. XXIII, *de ordine*, can. 7) anatematizó a quienes dijeren que son legítimos ministros de la divina palabra los que no han sido enviados por la eclesiástica y canónica potestad, sino que vienen de otra parte.

La *misión canónica*, según advierte WERNZ-VIDAL, es la *positiva* deputación hecha por la autoridad eclesiástica para enseñar la religión católica (5). Y aunque dicha deputación o destino presuponga, conforme advierten a renglón seguido, como condición la aptitud o habilidad para desempeñar dicho cargo, no basta con eso, sino que se refiere formalmente la concesión de la correspondiente *facultad*, que es el término empleado por los cánones 1.337-1.340.

Es decir, que la misión para predicar es análoga a la jurisdicción para oír confesiones. Por eso, como luego veremos, se advierte verdadero paralelismo entre los mencionados cánones, relativos a la predicación, y los cánones 874-875, 877, 880, que se ocupan de la jurisdicción para las confesiones.

2) POR QUIÉN Y A QUIÉNES HA DE CONCEDERSE LA FACULTAD DE PREDICAR

Comprende este epígrafe los cánones 1.337-1.342, cuyo contenido debemos reproducir antes de que pasemos a explicarlos.

Canon 1.337. Sólo el Ordinario del lugar es quien concede facultad, lo mismo a los clérigos seculares que a los religiosos no exentos, para predicar en su territorio.

Canon 1.338, § 1. Si la predicación se ha de hacer sólo para los religiosos exentos o para los demás de que habla el canon 514, § 1, en la religión clerical da facultad para predicar el Superior de ellos según las constituciones; el cual en algún caso puede también concederla a los del

(4) C. I. C. *Fontes*, vol. I, n. 43, pp. 51, 52, 54.

(5) *Ius Canonicum*, t. IV. *De rebus*, vol. II, n. 633 (Romae, 1934).

clero secular o a los de otra religión, con tal que por su Ordinario o por el Superior propio hubieran sido juzgados idóneos.

§ 2. Si se hubiera de predicar a otros, o también a monjas sujetas a los regulares, concede la facultad, aun a los religiosos exentos, el Ordinario del lugar donde se predique; pero el predicador que haya de dirigir la palabra a las monjas exentas necesita además licencia del Superior regular.

§ 3. Mas la facultad de predicar a los religiosos de religión laical, aunque sea exenta, la da el Ordinario del lugar; pero el predicador no puede hacer uso de ella sin el consentimiento del Superior religioso.

Canon 1.339. § 1. Sin causa grave no negarán los Ordinarios locales la facultad de predicar a los religiosos presentados por su propio Superior, ni se la revocarán una vez concedida, sobre todo simultáneamente a todos los sacerdotes de una casa religiosa, quedando firme, sin embargo, lo que dispone el canon 1.340.

§ 2. Los predicadores religiosos, para usar lícitamente de la facultad recibida, necesitan además licencia de su Superior.

Canon 1.340. § 1. Onerada gravemente su conciencia, el Ordinario local o el Superior religioso no concederán a nadie facultad o licencia para predicar, si antes no les consta que es de buenas costumbres, y mediante examen a tenor del canon 877, § 1, que posee la suficiente instrucción.

§ 2. Si después de haber concedido la facultad o la licencia, averiguaran que el predicador carece de las dotes necesarias, deben revocársela; en caso de duda respecto de la ciencia, deben desvanecerla con argumentos ciertos, aunque sea sometiéndole a nuevo examen, si fuera preciso.

§ 3. Contra la revocación de la facultad o de la licencia de predicar, cabe recurso, pero no en suspensivo.

Canon 1.341. § 1. No se invitará a predicar a los sacerdotes extra-diocesanos, sean seculares o religiosos, sin haber obtenido antes la licencia del Ordinario del lugar donde hayan de predicar; pero éste, si por otro lado no tiene ya conocimiento de su idoneidad, no concederá la licencia, sino después de haber obtenido testimonio favorable acerca de la ciencia, piedad y costumbres del predicador, expedido por su Ordinario; el cual, onerada gravemente su conciencia, tiene obligación de responder conforme a la verdad.

§ 2. Debe pedir a tiempo la licencia el párroco, si se trata de la iglesia parroquial o de otra que le esté sometida; el rector de la iglesia, tratándose de una iglesia que no depende de la autoridad del párroco; la primera dignidad, con el consentimiento del Cabildo, cuando se trate de la iglesia ca-

pitular; el director o el capellán de la cofradía, si de una iglesia propia de la misma cofradía.

§ 3. Si la iglesia parroquial fuese al mismo tiempo capitular o propia de una cofradía, pedirá la licencia aquel a quien por derecho corresponde celebrar las funciones sagradas.

Canon 1.342. § 1. La facultad de predicar sólo se concederá a los sacerdotes o a los diáconos, mas no a otros clérigos, como no sea con causa razonable, a juicio del Ordinario y en casos singulares.

§ 2. A todos los que no son clérigos, aunque sean religiosos, les está prohibido predicar en la iglesia.

* * *

Por lo que atañe al canon 1.337, baste para su explicación lo dicho arriba tocante a la necesidad de misión o facultad para predicar.

* * *

Respecto del canon 1.338, son varias las cosas en que debemos fijarnos.

Sea la primera, acerca del alcance de las tres palabras en él usadas: “facultad”, “licencia”, “consentimiento”. Las dos primeras se repiten en los cánones 1.339-1.341.

Tomadas esas palabras en sentido estricto, *facultad* equivale a *misión* o concesión de legítimo poder que habilita para predicar. En cambio, *licencia* es un simple permiso o *nihil obstat* para que un sujeto pueda lícitamente ejercitar la facultad obtenida. Y esto, por razón de la especial dependencia en que se halla respecto de su Superior por el hecho de haber emitido la profesión religiosa. Mas, por lo que al consentimiento se refiere, dice relación con el auditorio, y corresponde darlo no al Superior del que ha de predicar, sino a aquel a quien están sometidos las personas a las que se intenta dirigir la palabra, v. gr., una comunidad de religiosos o de religiosas. Pues muy bien puede acontecer que, por circunstancias particulares, conocidas del Superior o Superiora de dicha comunidad, aun tratándose de un predicador muy competente, no convenga que ejerza su ministerio en aquella comunidad; en cuyo caso nada tiene de reprehensible que el Superior o Superiora se niegue a aceptarlo, a condición, claro está, que no vaya mandado por una autoridad superior; y en tal hipótesis el subalterno, debería exponerle con el debido respeto los motivos que hay para que dicho sujeto no predique a la comunidad, ateniéndose luego a lo que disponga el Superior mayor.

Así, pues, recopilando: si un religioso, exento o no, quiere dirigir la palabra a una comunidad religiosa que no pertenezca a religión clerical exenta, necesita las tres cosas expresadas por las palabras de referencia, es decir, debe ante todo conseguir la correspondiente facultad del Ordinario local; después, licencia de su propio Superior; y, finalmente, el consentimiento del que gobierna dicha comunidad.

Tal es, afirma VERMEERSCH (6) el alcance del canon 1.338. BASTIEN (7) es del mismo parecer, si bien admite que puede un sacerdote, con motivo de hallarse de paso, dirigir unas palabras, aun en forma de exhortación piadosa, a una comunidad de religiosas, a quienes hace una visita, sin necesidad de obtener para eso facultad del Ordinario local. CREUSEN (8) da por buena la opinión de BASTIEN.

Más amplio se mostraba PASSERINI (9), según el cual, para que haya sermón propiamente dicho se requiere un auditorio más complejo, o sea que se dirija la palabra al clero y al pueblo en general, no a una clase determinada de personas; y, por lo mismo, es preciso hacerlo en un lugar público donde pueda reunirse el clero y el pueblo, como es la iglesia o la plaza, sin que influya para nada el hecho de que el predicador se presente o no con roquete u otros atavíos, que se coloque en un lugar elevado o se sitúe al mismo nivel del auditorio; ya que todas estas circunstancias no pasan de ser algo meramente accidental que no afecta a la sustancia de la predicación (10).

Una vez sentadas esas premisas, nada tiene de extraño que saque la consecuencia de que el proponer la palabra de Dios a solas las monjas o a una simple cofradía de varones no es propiamente predicar.

Al reproducir aquí estas palabras de PASSERINI no intentamos afirmar que tampoco ahora se necesita facultad del Ordinario para echar pláticas a las religiosas, aunque no se hiciera en la iglesia o capilla, sino en el locutorio, por ser ésta una circunstancia insuficiente para poder prescindir de dicho requisito, exigido por el canon 1.338 según hemos visto, salva la excepción señalada por BASTIEN, que juzgamos aceptable.

Lo que todavía conserva su valor es la noción dada por PASSERINI de la predicación, cuando dice que "lo propio del predicador no es precisa-

(6) *Epit. Iur. Can.*, t. II, n. 673 (Mechliniae-Romae, 1940), ed. 6.ª

(7) *Directoire Canonique*, n. 379, p. 241, nota 2 (Bruges [Belgique], 1923), ed. 3.ª

(8) *Religieux et Religieuses*, n. 117, 1 (Bruxelles-Paris, 1924), ed. 3.ª

(9) *Ob. cit.* en la nota 2, nn. 1.004, 1.005, 1.008, 1.010.

(10) No conviene olvidar estas observaciones de PASSERINI, pues aun hoy algunos creen que para predicar desde el altar no hace falta pedir licencias. Se ve que consideran como esencial para la predicación el subir al púlpito como si lo principal fuera el lugar, no la materia del sermón.

mente enseñar, sino persuadir la palabra de Dios y la práctica de las virtudes, y disuadir los vicios y pecados”.

Continuando con el canon 1.338, observamos que lo por él establecido en el § 1, coincide parcialmente con lo del canon 875, § 1, respecto de las confesiones, según el cual, “en religión clerical exenta, para oír las confesiones de los profesos, de los novicios y de los demás de quienes se hace referencia en el canon 514, § 1, confiere *también* jurisdicción delegada el Superior propio de ellos conforme a sus constituciones; el cual puede asimismo concederla a sacerdotes del clero secular o de otra religión”.

Hemos dicho que coinciden *parcialmente* los cánones 1.338, § 1, y 875, § 1, porque si bien en lo fundamental concuerdan, hay dos puntos en los cuales difieren, a saber, en que para las confesiones *también* puede conceder la jurisdicción el Ordinario del lugar, en virtud del canon 874—por eso hemos subrayado esa palabra al transcribir el canon 875—, mientras que, para la predicación, el canon 1.338 sólo menciona el Superior religioso. En cambio, este último canon, para conceder la facultad de predicar a los del clero secular o a los de otra religión, exige como condición el juicio de idoneidad, requisito que no menciona el canon 875, aunque sin duda lo da por supuesto. Y a buen seguro que ningún Superior hará uso de lo que este canon le concede sin cerciorarse antes de que el sacerdote goza de licencias en su diócesis o en su religión, respectivamente. Pero esto no quita que de hecho exista dicha variedad entre los cánones aludidos.

En cuanto al § 2 del canon 1.338, es de advertir que antes del Concilio Tridentino, merced a varias concesiones pontificias, podían los regulares predicar al pueblo con la sola la autorización de sus Superiores, o sea que no existía la distinción que ahora establece este canon en los primeros párrafos.

Efectivamente, a los dominicos habíales concedido dicho privilegio el Papa MARTINO IV por su Constitución *Ad fructus uberes*, del 12 de enero de 1282, que después confirmó BENEDICTO XI, Decreto *Inter cunctas*, del año 1304; a los franciscanos se lo concedieron GREGORIO IX, ALEJANDRO IV y CLEMENTE IV; a los carmelitas, SIXTO IV, y a los jesuítas, PAULO II y GREGORIO XIII (11).

El Concilio Tridentino obligó a los regulares a contar con los Obispos, debiendo pedirles la bendición para predicar en las iglesias propias, y obtener su licencia cuando hubieran de hacerlo en iglesias extrañas (12).

(11) Véase PASSERINI: *De hom. stat. et offic.*, t. II, q. 187, a. 1, nn. 1.023-1.027.

(12) Sess. V, *de ref.*, c. 2. Más tarde, sess. XXIV, *de ref.*, c. 4, prohibió que nadie, fuera secular o regular, siendo contrario el Obispo, se atreviera a predicar, ni aun en la Iglesia propia.

El Código suprimió semejante variedad, y ordenó que los exentos acudan en demanda de facultad al Ordinario del lugar donde traten de predicar, siempre que hayan de hacerlo ante el pueblo, ya sea en sus iglesias propias, ya en las ajenas.

Fuerza es reconocer que la norma por el Código adoptada es más lógica, toda vez que el mero hecho de acudir a las iglesias de los exentos no cambia lo más mínimo la condición jurídica de los fieles respecto del Ordinario local, y, por consiguiente, nada tiene de extraño que les exija a aquéllos idéntica autorización para predicar en unas iglesias que en otras; y, por añadidura, con ello establécese armonía perfecta entre las facultades requeridas para predicar y para oír confesiones, toda vez que el canon 874 tampoco señala ninguna diferencia, respecto de este último, entre las iglesias propias de los exentos y las extrañas.

Antes de dar por terminada la exposición del § 2 del canon 1.338, no estará de más hacer una ligera observación tocante al valor que debemos dar a la palabra *licencia* en él empleada.

Al indicar anteriormente cuál sea el alcance de los vocablos "facultad", "licencia" y "consentimiento", que figuran en estos cánones de la predicación, expresábamos el que tienen cuando se toman *en sentido estricto*. Pero a veces el Código los emplea en un sentido amplio. Así, en el canon 1.341 la palabra *licencia* equivale a *facultad*, y en el § 2 del canon 1.338 se aplica como equivalente a *consentimiento*, ya que se refiere a las monjas, no al predicador, el cual puede ser un sacerdote de cualquier Instituto religioso o del clero secular, pues el canon no pone ninguna limitación acerca de esto, y, por lo mismo, no siempre se cumple la condición de que sea súbdito del Superior regular, lo cual era necesario para que la palabra *licencia* se pudiera tomar en sentido propio.

Por lo que atañe al § 3 del canon 1.338, ya dejamos indicado arriba la razón de exigir el *consentimiento* del Superior religioso para que un predicador pueda dirigir la palabra a la comunidad por aquél gobernada.

* * *

Respecto del canon 1.339, cumple advertir que lo en él dispuesto acerca de la predicación concuerda con lo establecido en los cánones 874, § 2, y 880, tocante a las confesiones, si bien difieren un poco en cuanto a la revocación de la facultad concedida tratándose de todos los religiosos de una comunidad, ya que el canon 1.339, § 1, no distingue entre casas formadas y no formadas, al paso que el canon 880, § 2, sí lo hace, y añade

que "tratándose de una casa formada, no puede lícitamente el Obispo, sin consultar a la Sede Apostólica, quitar la jurisdicción juntamente y a la vez a todos los confesores de una casa religiosa".

En lo que sí concuerdan ambos cánones, es en no hacer distinción entre religiosos exentos y no exentos; cosa muy natural, puesto que la exención nada tiene que vez en estas materias, como quiera que en lo referente a confesiones y predicación a seculares, fuera de aquellos que a tenor del canon 514, § 1, pertenecen a la familia religiosa, dependen del Ordinario del lugar lo mismo lo exentos que los no exentos.

Limitándonos al canon 1.339, § 1, y comparándolo con el derecho antiguo, advertimos una variante digna de consideración, cual es que antes del Código bastaban causas *razonables para quitar* a los religiosos las licencias de predicar, mientras que éste pone expresamente que hace falta causa *grave*.

Vale la pena reproducir aquí algunos textos del derecho antiguo con este canon relacionados.

CLEMENTE X (Constitución *Superna*, del 21 de junio de 1670) (13), en el § 3 decía que los Obispos podían suspender la licencia de predicar, concedida a los regulares, por causas razonables, aunque fueran ocultas, pero concernientes a la predicación. Y a renglón seguido añadía que generalmente no podía el Obispo prohibir a los regulares predicar en las iglesias de su Orden.

La Sagrada Congregación del Concilio (*Mediolanen*, mense iun. 1587) (14), declaró que los Ordinarios, cuando en virtud de lo establecido por el Concilio Tridentino (en la sess. XXIV, *de ref.*, c. 4), prohibían a los regulares predicar en las iglesias de su Orden, no estaban obligados a manifestarles las causas que a ello les movían.

La misma Sagrada Congregación (Belgii, 23 de agosto de 1636) (15), respondió que se debía encargar al Obispo de Brujas que, en lo tocante a suspender las licencias de predicar a los regulares, de sus facultades impidiendo a los que fueran idóneos el ejercicio del ministerio.

Y pasando por alto algunas otras declaraciones de esta misma Sagrada Congregación, mencionaremos una de la de Obispos y Regulares (*Ordinis S.S. Trinitatis*, 13 de enero de 1610) (16), la cual, dirigiéndose por medio de su Secretario al Nuncio de España, le daba cuenta de una queja elevada por los Trinitarios de la Provincia de Aragón, debido a que algunos Ordi-

(13) *C. I. C. Fontes*, vol. I, n. 246.

(14) *C. I. C. Fontes*, vol. V, n. 2.180.

(15) *C. I. C. Fontes*, vol. V, n. 2.584.

(16) *C. I. C. Fontes*, vol. IV, n. 1.646. •

arios de ese reino les retiraban sin causa las licencias de confesar y predicar, contra lo dispuesto por el Concilio Tridentino. En vista de ello la Sagrada Congregación tomó el acuerdo de rogar al Nuncio que escribiese a los mencionados Ordinarios mandándoles que no retirasen las licencias sin causa legítima, dejando constancia de la misma en *las actas*, debiendo además el Nuncio advertir a dichos Prelados que no diesen ocasión para que se enviaran a Roma reclamaciones en perjuicio de aquellos religiosos.

* * *

También a propósito del canon 1.340 hemos de repetir la observación que dejamos consignada respecto del anterior, a saber, que en los §§ 1 y 2 concuerdan con el canon 877, y en el § 3 con el canon 880, § 2.

Varios son los documentos emanados de la Santa Sede que dicen relación con este canon 1.340. Transcribiremos algunos párrafos de los más importantes.

LEÓN X (en el Concilio Lateranense V, Constitución *Supernae Maiestatis*, 19 de diciembre de 1516, § 3) (17), después de señalar diversos abusos cometidos por algunos predicadores en el ejercicio de su ministerio, para remediarlos ordenaba que a nadie, fuera clérigo secular o religioso, se le admitiera a ejercer tal oficio sin haber antes sufrido un diligente examen ante su respectivo Superior (gravada la conciencia de éste), y a condición de que el candidato, por la honestidad de costumbres, doctrina, probidad, prudencia y vida ejemplar, fuese juzgado apto e idóneo, el cual, adonde quiera que se presentase a predicar debía llevar un atestado de su examen e idoneidad para presentarlo a los Obispos y demás Ordinarios de lugar.

La Sagrada Congregación del Concilio (*Boianen.*, 13 de enero de 1646) (18), contestó que podía el Obispo, en virtud del Concilio Tridentino, examinar de ciencia a los regulares, antes de concederles licencia para predicar, si lo juzgaba conveniente; confiando la Sagrada Congregación que procedería en forma discreta y moderada.

La Sagrada Congregación Consistorial, el 27 de septiembre de 1910 (19), declaró:

a) Que los Obispos y los Superiores regulares no podían dar letras de recomendación sin restricciones a los súbditos que en algún lugar se les hubiera prohibido predicar;

(17) *C. I. C. Fontes*, vol. I, n. 71.

(18) *C. I. C. Fontes*, vol. V, n. 2.662.

(19) *C. I. C. Fontes*, vol. IV, n. 2.075.

b) Que no podían ser invitados para predicar aquellos a quienes algún Obispo hubiera prohibido la predicación.

La Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, con fecha 31 de julio de 1894 (20), dirigió una Instrucción a los Obispos y Superiores religiosos de Italia en la que se contienen muy útiles enseñanzas acerca del modo de ejercer provechosamente el sagrado ministerio, de la cual tomamos lo siguiente:

“Por lo que a la persona del orador concierne, guardándose los mencionados dignatarios de encomendar tan santo ministerio a quienes no estén dotados de una piedad cristiana sincera y de un ferviente amor a Jesucristo, sin lo cual no sería otra cosa el orador que “un bronce que suena o címbalo que retiñe” (I Cor., XIII, 1), ni podría tener jamás verdadero celo de la gloria divina y de la salvación de las almas, que debe ser la única razón impulsiva y último fin de la predicación evangélica.

Esta piedad cristiana, que tan necesaria es a los predicadores de la divina palabra, debe también manifestarse en su conducta exterior, la cual no ha de estar en oposición con las enseñanzas transmitidas desde el púlpito; cuidarán asimismo de no dar impresión de ordinariez o mundanidad; antes bien procederán de suerte que sean tenidos por todos “como ministros de Jesucristo y dispensadores de los misterios divinos” (I Cor., IV, 1); de lo contrario, como advierte Santo Tomás de Aquino, “si la doctrina es buena, y el predicador malo, éste da ocasión a que se blasfeme contra la doctrina de Dios” (*Comment. in Matth.*, V).

La piedad y virtudes cristianas deben ir acompañadas de la ciencia sagrada; siendo cosa averiguada y confirmada por la experiencia de cada día, que no se puede esperar una predicación sabia, ordenada y fructuosa de quienes no se dedican a estudios útiles, sobre todo de las ciencias sagradas...

Esos tales no consiguen otra cosa que azotar el aire, y exponer miserablemente la palabra divina al desprecio e irrisión, aun tal vez sin advertirlo ellos mismos.

Únicamente después que un sacerdote haya adquirido las dotes antedichas, pueden los Obispos y los Superiores religiosos encomendarle la predicación de la palabra divina, ejerciendo luego sobre él una vigilancia continua, a fin de que se ocupe en exponer aquellas doctrinas que son propias de la predicación sagrada, o sea, las contenidas en las siguientes palabras: “Predicad el Evangelio... enseñándoles a observar cuanto yo os he

(20) C. I. C. *Fontes*, vol. IV, n. 2.024, 1, 2.

mandado" (Math., XXVIII, 20). El Angélico Doctor, en el lugar arriba citado, expone así estas palabras: "Los predicadores deben iluminar las cosas que se han de creer, dirigir en las que se han de practicar, manifestar las que hayan de evitarse; y, amenazando unas veces, y otras exortando, predicar a los hombres doctrinas saludables". Y el Concilio Tridentino (sess. V, *de ref.*, c. 2), manda que "anuncien a los oyentes los vicios que deben evitar, y las virtudes que han de practicar, a fin de librarse de la eterna condenación, y para que puedan conseguir la gloria del cielo".

La Sagrada Congregación Consistorial, con fecha 28 de junio de 1917, dictó unas *NORMAS para la sagrada predicación* (21), de las cuales habremos de aducir algunos textos a propósito de este canon 1.340 y de los siguientes.

En relación con este canon 1.340, § 1, después de consignar la Sagrada Congregación la necesidad del doble examen acerca de la ciencia y de las costumbres del candidato a predicador, añade lo siguiente:

Según lo que resulte de ese doble examen, podrá el Ordinario declarar al candidato idóneo en general para cualquier predicación, o sólo para una determinada clase, por cierto tiempo, a manera de experimento y bajo determinadas condiciones, o en absoluto y a perpetuidad, dándole un certificado (*pagella*) de predicación, de la misma forma que se da para oír confesiones, o negándoles sencillamente la facultad de predicar (n. 15) (22).

Sin embargo, no se les prohíbe a los Ordinarios, en casos particulares y por excepción, admitir a algunos para predicar, sin someterle a examen, con tal que les conste su idoneidad por otros argumentos ciertos (n. 16).

Lo que les está prohibido en absoluto es conceder los llamados *diplo-mas de predicación*, ya se trate de súbditos propios, ya de súbditos ajenos, pero a título de honor o en señal de aprecio (n. 18).

Nos permitimos llamar la atención acerca de esto último, puesto que algunos han interpretado dicha prohibición de una manera absoluta, como si ya no pudieran los Obispos conceder a nadie licencias generales de predicar; siendo así que la Sagrada Congregación sólo prohíbe los menciona-

(21) A. A. S., IX (1917), pp. 328-334.

(22) A los exámenes que prescribe la Sagrada Congregación, por regla general, debe el Ordinario del lugar someter a los clérigos seculares, y lo mismo puede hacer con los religiosos presentados por sus Superiores, antes de concederles la facultad de predicar en la diócesis; sin embargo, respecto de éstos, acerca de la honestidad de vida, siempre que no obsten razones graves, deberá conformarse con el informe de los Superiores, y, aun cuando al examen de ciencia puede dar como suficiente el practicado ante el tribunal religioso. Tal es la opinión de CORONATA: *Institt. Iur. Can.*, II, n. 922, p. 263, nota 4, y de VERMEERSCH-CREUSEN: *Epit.*, II, n. 673, 1.

En confirmación de tal doctrina puede aducirse, por analogía, lo del canon 997 respecto de los ordenandos.

dos *diplomas* cuando no tengan más objeto que tributar un honor o dar una muestra de aprecio a algún sacerdote, pero no cuando se trata de persona competente y que ha de ejercer el ministerio de la predicación en el territorio de aquél.

En relación con los §§ 2 y 3 del canon 1.340, la Sagrada Congregación, en las NORMAS a que nos venimos refiriendo, dispone lo siguiente:

Los predicadores que no cumplen las prescripciones establecidas, si dan esperanza de enmienda, y no han faltado gravemente, la primera o la segunda vez han de ser amonestados y reprendidos por el Obispo (n. 29).

Pero si no se enmiendan o han faltado gravemente con escándalo de los fieles, el Obispo, ateniéndose a lo establecido por el Código en el canon 1.340, §§ 2 y 3:

a) Si se trata de un súbdito propio o de un religioso a quien el Obispo hubiera concedido facultad de predicar, se la revocará por algún tiempo, o se la quitará definitivamente, sin ningún respeto humano;

b) Si se trata de un sacerdote extradiocesano o de un religioso a quien dicho Obispo no hubiera dado la *pagela*, le prohibirá predicar en su diócesis y a la vez lo pondrá en conocimiento del Ordinario propio y de aquel que les había concedido la *pagela de predicación*; y, en los casos más graves, deberá comunicarlo a la Santa Sede;

c) Puede el Obispo, y aun deberá, según los casos, interrumpir la predicación comenzada al orador que faltare gravemente (n. 30).

Asimismo se le ha de prohibir la predicación, *al menos temporalmente y en algún lugar*, a quienquiera que por su modo de vivir o por otro cualquier motivo, aunque sea inculpablemente, haya perdido públicamente su buena reputación, de forma que su ministerio resulte inútil o nocivo (n. 31).

Si un sacerdote a quien se le ha revocado la facultad o la licencia de predicar se considera injustamente gravado, puede recurrir a la Santa Sede implorando su ayuda; pero como semejante recurso no tiene carácter suspensivo, según advierte el canon 1.340, § 3, debe abstenerse de predicar mientras la Santa Sede no determine otra cosa, que vale tanto como decir, mientras no desapruéba lo dispuesto por el Superior contra quien interpuso el recurso.

* * *

El canon 1.341 señala los requisitos que han de cumplirse para que un sacerdote, secular o religioso, pueda predicar fuera de la diócesis.

Como ya indicábamos arriba, la palabra "licencia", por el canon empleada, se debe tomar como equivalente a *facultad*. O sea, que dicho voca-

blo está empleado en el sentido genérico en que solemos usarlo cuando decimos de un sacerdote que *tiene licencias* para predicar, etc.

CORONATA admite dicho sentido, o también que es equivalente a “consentimiento” (23).

La Sagrada Congregación Consistorial, en el número de las NORMAS arriba mencionadas, pone la palabra “facultad”, y la repite luego en el número 10, advirtiendo a los Ordinarios que no pueden conceder la facultad de predicar a los sacerdotes extradiocesanos o a los religiosos de cualquier Orden sin haber antes interrogado al respectivo Ordinario y Superior, y obtenido de los mismos respuesta favorable.

Aunque la Sagrada Congregación omite la salvedad del canon 1.341 § 1, “si por otro lado no tiene ya conocimiento de su idoneidad”, no hay motivo para suponer que la excluya, toda vez que, según la REGLA 31 del derecho *in VI*, “Al que ya está cierto, no le hace falta cerciorarse más”.

¿Quién y cuándo ha de pedir la licencia para los extradiocesanos?

Ya hemos visto arriba lo que dispone acerca de esto el canon 1.341, § 2.

Las NORMAS de la Sagrada Congregación detallan más en los números 5 y 7. En el primero se dice que la deben pedir:

a) la primera dignidad del Cabildo, oído el parecer de éste (24), para los sermones que por ley o voluntad del Cabildo se prediquen en la iglesia capitular;

b) el Superior regular, observando las reglas de la respectiva Orden o Congregación, para las iglesias de las religiones clericales;

c) el párroco, para la iglesia parroquial y demás iglesias que de ella dependan;

d) y si se trata del párroco de una iglesia perteneciente a un Cabildo o a una Orden religiosa, la pedirá el párroco para la predicación que dependa del mismo, excluida la intervención del Cabildo o de la religión;

e) el sacerdote director o capellán de cualquier cofradía, para la iglesia propia;

(23) “Ordinarius loci—son palabras de CORONATA—licentiam invitandi concedens simul concedere censetur missionem canonicam seu facultatem concionandi pro suo territorio, nisi malimus dicere missionem canonicam contineri in generali approbatione ad conciones a proprio Ordinario concessa vel concedenda, ab Ordinario vero loci ubi concio fit solum *assensum concedi*” (*Instit. Iur. Can.*, vol. II, n. 924, a), p. 265, nota 6 [Taurini-Romae, 1948], ed. 3.ª).

Difícil resulta compaginar lo que dice CORONATA, con el canon 1.337, según el cual es exclusivo del Ordinario local conceder la facultad de predicar *en su territorio*.

(24) El canon 1.341, § 2, exige el *consentimiento* del Cabildo.

f) el sacerdote rector de la iglesia, y que por derecho celebra en la misma las funciones sagradas, para todas las iglesias de otras corporaciones morales no clericales, o de religiones laicales, de monjas, de particulares (25).

La petición para obtener un predicador—añaden las NORMAS en el número 7—se ha de hacer en tiempo útil y oportuno, de suerte que pueda el Ordinario cómodamente adquirir los informes necesarios acerca de la persona. Ese tiempo, hablando en general, no debe ser inferior a dos meses, conforme había establecido la Sagrada Congregación del Concilio (*Thea-nen.*; 16 de abril de 1728 y 30 de abril de 1729) (26); quedando a salvo la facultad de los Obispos para señalar otros plazos, incluso más breves, en conformidad con el género y gravedad de la predicación, y la cualidad del predicador, según que sea diocesano o extradiocesano.

En el número 8 advierten que si alguno, descuidando la obligación de pedir la facultad, invitare a cualquier sacerdote para predicar; e igualmente cualquier sacerdote, a sabiendas de haber sido invitado de esa forma, acepta la invitación y predica, deberán ser castigados por el Ordinario con las penas que éste señale, incluso con la suspensión *a divinis*.

Por último, en el número 9 disponen que la facultad de predicar, cuando se trate de un sacerdote extradiocesano, debe darse por escrito, señalando también el lugar y la clase de predicación para los que se ha concedido.

* * *

Ahora, cabe preguntar si para cumplir lo mandado por el canon 1.341, § 1, es preciso acudir al Ordinario cada vez que se haya de invitar a un extradiocesano, o puede aquél concederle licencias para un plazo más o menos amplio, de suerte que dentro de él se le pueda invitar sin más.

La generalidad de los autores contestan afirmativamente a la segunda parte.

Cumple aducir el testimonio de algunos.

Las *Collationes Gandavenses* (27) dicen que ni las palabras ni el fin

(25) "El criterio del Código—advierte TABERA, coincidiendo con lo que pone CORONATA en sus *Instit. Iur. Can.*, vol. II, n. 925, p. 268—sobre quién debe pedir la licencia y hacer la investigación, es que sea un sacerdote que tenga un oficio en la iglesia, al menos en sentido lato, sin que los laicos se entrometan en este negocio. Por consiguiente, para predicar en la iglesia de religiosos laicos o de hermanas, la pedirá el sacerdote que por derecho realiza en ellas las funciones sagradas. Nada prohíbe que los laicos puedan proponer el predicador al que ha de pedir la licencia" (*Derecho de los Religiosos*, n. 361, b), 3.º, p. 452 y nota 10 [Madrid, 1948]).

(26) Ya en el año 1685 había respondido la mencionada Congregación que debía designarse al predicador dos meses antes para que pudiera el Obispo informarse de sus costumbres y cualidades (véase *C. I. C. Fontes*, vol. V, n. 3.340, p. 780).

(27) Citadas por DE MEESTER, *Iuris Can. Compendium*, t. III, n. 1.296, 2 c) (Brugis, 1926).

de la ley exigen que se pida la licencia cada vez. Más aún—agregan—, no parece que vaya contra las palabras o la mente del Código la concesión general de predicar hecha por el Ordinario a un sacerdote extradiocesano, merced a la cual puede éste aceptar todas las invitaciones futuras; en cuyo caso los párrocos y demás rectores de iglesias pueden, sin especial petición de licencia, dirigirle las invitaciones.

BERUTTI (28) se expresa de este modo: “Los sacerdotes de ambos cleros que fueron aprobados por el Ordinario del lugar para el ministerio de la predicación, dentro de los términos de lugar y tiempo que tal vez les hubiera señalado, pueden ser invitados para predicar por cualquier Superior competente o rector de iglesia emplazada en aquel territorio, sin que haga falta para eso especial licencia de dicho Ordinario”.

Y un poco después agrega: “Nada impide que el Ordinario del lugar conceda facultad general o habitual de predicar en su territorio a los sacerdotes extradiocesanos, como se dijo arriba respecto de los que moran allí de asiento”.

En forma parecida hablan WERNZ-VIDAL (29), VERMEERSCH-CREUSEN (30), CORONATA (31) y otros.

COCCHI (32) se adhiere a la opinión común de los autores, pero añade una observación que merece ser consignada, esto es, que, a pesar de todo, es preciso atenerse a lo que dispongan los Ordinarios.

* * *

¿Qué trámites han de seguirse cuando se invite a predicar a un sacerdote de la diócesis?

Como el Código nada establece acerca de éste, por fuerza hemos de recurrir a lo que ordena respecto del extradiocesano, en conformidad con el canon 29; pero sin aplicar en todos sus ápices las prescripciones del canon 1.341, toda vez que los residentes en la diócesis son de suyo más conocidos, y con mayor facilidad pueden obtener del Ordinario facultad general para predicar, así en cuanto al tiempo como a la clase de sermones, según hemos visto arriba en el número 15 de las NORMAS de la Sagrada Congregación Consistorial, y mejor todavía en las últimas líneas del número 7 de las mismas NORMAS, donde ponen expresamente que pueden los Ordinarios señalar un plazo de tiempo inferior a los dos meses cuando se trate de pedir un predicador diocesano.

(28) *Institut. Iur. Can.*, vol. IV, n. 114 (Taurini-Romae, 1940).

(29) *Ius. Can.* t. IV, *De rebus*, n. 642, V (Romae, 1934).

(30) *Epit. Iur. Can.*, t. II, n. 676 (Mechliniae-Romae, 1940), ed. 6.^a

(31) *Institut. Iur. Can.* vol. II, n. 924, a) (Taurini-Romae, 1948), ed. 3.^a

(32) *Comment. in C. I. C.*, vol. VI, n. 23 e), p. 56 (Taurini-Romae, 1924).

El Ordinario del lugar, como advierten CORONATA (33) y WERNZ-VIDAL (34), puede dar normas particulares acerca de esto para determinar más en detalle lo que se haya de practicar a tal efecto, pero también añaden que nunca deberá ser tan riguroso con los diocesanos como con los extradiocesanos.

* * *

¿Pueden los párrocos autorizar para que predique en sus iglesias un sacerdote no facultado por el Ordinario del lugar?

Los autores antiguos les negaban tales atribuciones como norma general; pero, a manera de excepción, les permitían hacerlo alguna que otra vez.

“Al párroco le está prohibido—son palabras de PASSERINI (35)—encomendar a nadie el cargo de predicar en su iglesia, y no puede permitir que predique alguien en ella, de no estar aprobado por el Obispo, conforme dispone el Concilio Tridentino en las sesiones XXIV y XXV”. Pero a continuación añade: “Sin embargo, cuando se trate de un predicador conocido del párroco puede éste permitirle que predique una o dos veces en su iglesia, según enseña NAVARRO.

El Cardenal GENNARI (36), refiriéndose a este punto, después de afirmar con BARBOSA que de suyo no pueden los párrocos conceder tal facultad, agregaba: “Los Doctores admiten que sólo raras veces puede el párroco, como parvedad de materia, invitar para que predique en su iglesia, sin aprobación del Obispo, alguno cuyas cualidades le sean bien conocidas. BARBOSA admite esto *semel bisve*. FERRARIS lo permite “*bis vel ter*”.

Por nuestra parte creemos que aun hoy, a tenor del canon 6, números 2.º y 3.º, se puede admitir lo que esos autores enseñaban.

* * *

Respecto del canon 1.342, último de este apartado, poco es lo que hemos de decir después de lo que dejamos anotado al principio del artículo acerca de la jurisdicción.

Valgan, pues, las siguientes indicaciones. Menciona el canon en primer lugar a los sacerdotes y a los diáconos, ya que a unos y otros se les encomienda ese oficio en su ordenación. “Sacerdotem oportet offerre, be-

(33) *Ob. cit.* en la nota 31, n. 925.

(34) *Ob. cit.* en la nota 29, n. 642, VI.

(35) *De hom. stat. et off.*, t. I, q. 184, a. 6, n. 29.

(36) *Questioni canoniche*, n. 86 (Roma, 1908).

medicere, praedicare”, dice el Pontifical Romano, y del Diácono: “oportet ministrare ad altare, baptizare et praedicare”.

A los clérigos inferiores, es decir, de subdiáconos para abajo, sólo se les puede conceder la facultad de predicar, a modo de excepción, y en casos particulares, con causa razonable, a juicio del Obispo.

Los laicos, aunque sean religiosos, quedan excluidos por completo; confirmando así el Código lo que ya regía en el derecho antiguo, como consta por la carta de SAN LEÓN a TEODORITO, Obispo de Chipre, que reproduce GRACIANO en el canon 19, C. XVI, q. 1, del tenor siguiente: “...mandamos de una manera especial que, a excepción de los sacerdotes, nadie se atreva a predicar, ya sea monje, ya seglar, aunque se glorie de poseer mucha ciencia”.

Más tarde, GREGORIO IX (37), dirigiéndose al Arzobispo de Milán, con motivo de que algunos laicos presumían predicar, atendiéndole—decía—que el orden de los Doctores es como principal en la Iglesia de Dios, te mandamos que... prohibas a todos los laicos, cualquiera que sea su categoría, usurpar el oficio de la predicación.

No será preciso advertir que lo que se prohíbe a los laicos es la predicación propiamente dicha, no la simple catequesis, aunque sea en las iglesias que hasta las mismas mujeres pueden poner.

3) DERECHO DE PREDICAR QUE COMPETE A LOS ORDINARIOS LOCALES.

Canon 1.343. § 1. Los Ordinarios locales tienen derecho de predicar en cualquier iglesia de su territorio, aunque sea exenta.

§ 2. A menos que se trate de ciudades grandes, puede también el Obispo prohibir que se predique a los fieles en otras iglesias del mismo lugar, ya sea mientras él predica o cuando, por una causa pública y extraordinaria, convocados los fieles, procura que otro lo haga en presencia de él.

El § 1 de este canon concuerda con el canon 337, § 1, donde se autoriza al Obispo residencial para ejercer funciones pontificales en toda la diócesis, incluso en los lugares exentos.

La concesión del canon 792, facultándole para administrar el sacramento de la confirmación en los lugares exentos, no es otra cosa que una aplicación particular en la norma general establecida en el canon 337, § 1.

En otros lugares recuerda el Código el deber que tienen los Obispos residenciales de predicar la divina palabra a sus diocesanos, como parte muy principal del cargo pastoral, y de proveer que otros les ayuden y su-

(37) C. 14, X, V, 7.

plan en el ejercicio de tan santo ministerio, como puede verse en el canon 1.327, § 2.

El canon 1.343, del cual debemos ahora ocuparnos, determina los lugares donde pueden los Obispos predicar, y las limitaciones que les es dado establecer respecto de los demás, cuando ellos prediquen, o, por encargo suyo, lo hagan otros en su presencia, fuera de las grandes ciudades.

Se califican de grandes, al efecto de este canon, las ciudades que pasan de cien mil habitantes, incluídos los acatólicos.

El canon no exige ninguna causa para que el Obispo pueda prohibir la predicación en otras iglesias de la misma ciudad, cuando predica él personalmente; pero exige causa pública cuando encargue a otro predicar en su presencia.

Se admite como causa pública una guerra o una peste, la necesidad de desarraigar un abuso general, y otras por el estilo.

Lo establecido en el canon 1.343, § 2, arranca del derecho de las Decretales.

En efecto, BONIFACIO VIII ("Super cathedram") (38) concedía amplias facultades a los dominicos y franciscanos para que en sus iglesias y lugares, y hasta en las plazas públicas, pudieran libremente predicar y proponer la palabra de Dios, exceptuando únicamente aquella hora en la que los Prelados de los lugares quieran predicar, o dispongan que en presencia de los mismos se predique solemnemente; pues durante ese tiempo cesarán aquéllos de predicar, a menos que dichos Prelados les dieran especial licencia para hacerlo.

BENEDICTO XI ("Inter cunctas") (39) confirmó la concesión de BONIFACIO VIII, haciendo la misma salvedad de abstenerse cuando predicara el Obispo u otro en su presencia, a propósito de lo cual añadía: "putamus enim dignum ut maiori minor, et superiori inferior deferat in hac parte".

CLEMENTE V, en el Concilio de Viena (40), aunque abrogó algunos de los privilegios conocidos por BENEDICTO XI, respecto del punto que nos ocupa, dejó las cosas tal como estaban.

JUAN XXII ("Frequentes") (41) extendió a los carmelitas y agustinos la concesión que sus antecesores habían hecho a los dominicos y franciscanos.

Comparando el texto del canon 1.343, § 2, con el de las Decretales, échase de ver que el Código ha restringido la facultad de los Obispos para

(38) C. 2, III, 6, in Extravag. com.

(39) C. 1, V, 7, in Extravag. com.

(40) C. 2, III, 7, in Clem.

(41) C. un., II, 1, in Extravag. com.

prohibir a los exentos la predicación en sus iglesias a la hora en que predicaba un sacerdote por encargo y en presencia del Obispo.

Pero el Código, al exigir en ese caso una causa pública y extraordinaria, no hizo más que recoger lo establecido por la jurisprudencia de la Sagrada Congregación del Concilio con motivo de varias consultas acerca del particular que le habían hecho.

En efecto, según advierte BENEDICTO XIV (42), prácticamente resultaba difícil conocer el alcance de la cláusula *coram se solemniter praedicare facit*, empleada en las Decretales; porque si se le daba demasiada extensión, podía ocurrir que los regulares, por el mero hecho de asistir el Obispo a los sermones de la catedral, quedaran impedidos para predicar en sus iglesias en Adviento y Cuaresma, con daño de los fieles que a ellas acudían.

Ante semejante contingencia, la Sagrada Congregación, después de algunas fluctuaciones, resolvió que dicha frase debía entenderse en el sentido de que no podía el Obispo prohibir a los regulares la predicación en sus iglesias cuando aquél asistía a los sermones ordinarios que suelen predicarse durante el año, sino sólo cuando el Obispo, *por causa pública, convocado el clero, las autoridades y el pueblo, mandaba predicar en su presencia*. Y en ese supuesto añadió que podía el Obispo sancionar dicha prohibición con penas, sin excluir las censuras.

Efectivamente—agrega BENEDICTO XIV—, sólo cuando se verifican las mencionadas circunstancias parece que tiene lugar aquella solemnidad exigida por el Derecho para que no se les permita a los regulares predicar al mismo tiempo en sus iglesias; no así cuando en Adviento y Cuaresma asiste el Obispo a los sermones, como quiera que entonces no parece que *mande él predicar solemnemente en su presencia*, sino más bien que oye un sermón que igualmente se predicaría aun cuando no asistiera el Obispo.

El Código ha logrado sintetizar todo eso en dos palabras, al exigir *causa pública y extraordinaria* para que pueda el Obispo prohibir que los religiosos exentos prediquen en sus iglesias al tiempo que lo hace en presencia suya un sacerdote por el mismo designado al efecto.

Como advertíamos al exponer este canon 1.343 en el Código bilingüe (43), sólo quedan autorizados los Obispos para prohibir *la predicación* en las demás iglesias, no así otras funciones, sobre todo las Misas, en las iglesias de los exentos, como puede verse en los cánones 609, § 3, y 1.171.

En nuestro tratado sobre la *Exención* (44) incluimos la respuesta a una consulta motivada por el hecho de haber prohibido un Obispo el domingo

(42) *De Synodo Dioecésana*, l. IX, c. 17, n. 7 (Parmae, 1760).

(43) *Código de Derecho Canónico* publicado por la B. A. C. (1954), ed. 5.ª

(44) *La Exención de los religiosos*, n. 43, h) (Salamanca, 1938).

de Resurrección que se dijeran Misas en todas las iglesias de la ciudad durante el tiempo que él celebraba la Pontifical en la Catedral, a fin de que los fieles asistieran a ella y a recibir la bendición papal que daría fin a la Misa.

En cumplimiento del mandato episcopal hubieron de suspenderse las Misas en toda la ciudad por espacio de una hora, lo cual sirvió de ocasión para que muchas personas perdieran aquel día la Misa.

Había en la ciudad varias iglesias pertenecientes a religiosos exentos, y si bien algunos opinaban que no les afectaba semejante prohibición, con todo, como medida de prudencia, decidieron acatarla por el momento, pero con el propósito de informarse luego, para si el caso se repetía, saber a que atenerse y obrar en consecuencia.

Nuestro parecer fué que no les comprendía dicha prohibición, por estar en desacuerdo con el canon 1.171, del tenor siguiente: "En los edificios sagrados dedicados legítimamente pueden practicarse todos los ritos eclesiásticos, salvo los derechos parroquiales, los privilegios y las costumbres legítimas, pero, con causa justa, puede el Ordinario señalar las horas, especialmente de los ritos sagrados, *siempre que no se trate de una iglesia perteneciente a una religión exenta, quedando firme lo que prescribe el canon 609, § 3* (45). Ahora bien, el canon 609, § 3, sólo se refiere a la catequesis y a la homilía en la iglesia parroquial, no a otras funciones; y aun tratándose de la catequesis y homilía, no puede el Ordinario intervenir directamente en la disposición del horario que haya de regir en las iglesias de los exentos, sino que debe advertir al Superior religioso que lo modifique en la forma conveniente para evitar el perjuicio que, de lo contrario, pudiera ocasionarse a la catequesis u homilía, y en el caso de que dicho Superior no disponga las cosas en la forma conveniente a juicio del Ordinario, a éste no le quedaría otro recurso que poner el asunto en conocimiento de la Santa Sede, para que ella provea.

A pesar de todo, sabemos que se han repetido algunos casos en los cuales los Ordinarios de lugar prohibieron celebrar cualquier acto de culto en las iglesias de la localidad, aun de los exentos, a fin de asegurar mayor concurrencia a funciones de una iglesia determinada; y lo que más nos ha extrañado es que en el Sínodo Diocesano de Avila, celebrado el año 1948, se disponga en la Constitución 256 que: "En las horas en que el Prelado oficie de Pontifical en la Catedral, o ejerza el sagrado ministerio de la Predicación, o en funciones religiosas extraordinarias del Santísimo *Corpus*

(45) El subrayado es nuestro.

Christi, queda prohibido celebrar cultos públicos o predicación a los fieles en todas las demás iglesias de la capital. aunque sean de religiosos exentos”.

De lo que dejamos dicho, se infiere que, de todas las prohibiciones que figuran en esa Constitución sinodal, a los religiosos exentos solamente les afecta la segunda, es decir, cuando el Prelado ejerza el sagrado ministerio de la predicación; y aun en este caso, única y exclusivamente quedan obligados a no predicar en sus iglesias; pero no a omitir cualquier otro acto de culto.

Muy de veras lamentamos haber tenido que hacer esta observación; pero así lo reclamaba el comentario de los cánones y el deseo de contribuir, en lo que de nosotros dependa, a que todas las cosas se dispongan conforme lo exige el derecho, y a que los interesados sepan cómo deben proceder cuando se vean ante casos parecidos, si llegaran a repetirse.

4) OBLIGACIÓN DE PREDICAR QUE TIENEN LOS PÁRROCOS Y, EN CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, TAMBIÉN OTROS SACERDOTES.

En cuanto a los párrocos, el canon 1.344 dispone lo siguiente:

§ 1. Los domingos y demás fiestas de precepto del año es obligación peculiar de todos los párrocos el anunciar la palabra de Dios al pueblo, mediante la homilía acostumbrada, sobre todo en la Misa a la que suele asistir mayor concurso del pueblo.

§ 2. El párroco no puede cumplir esta obligación por medio de otro de una manera habitual, no siendo con causa justa, aprobada por el Ordinario.

§ 3. Puede permitir el Ordinario que se omita la predicación en algunas fiestas más solemnes o también, por justa causa, en algunos domingos.

Por lo que hace a otros sacerdotes, se expresa de este modo el canon 1.345: “Es de desear que en las Misas que, con asistencia de los fieles, se celebran las fiestas de precepto en todas las iglesias u oratorios públicos, se haga una breve exposición del Evangelio o sobre algún punto de la doctrina cristiana; y, si el Ordinario lo preceptuase, dando las oportunas instrucciones, deben cumplir dicho mandato no solamente los sacerdotes del clero secular, sino también los religiosos, incluso los exentos, en sus propias iglesias.”

Contribuye tan eficazmente a conservar y fomentar las buenas costumbres en el pueblo fiel la exposición frecuente del Evangelio y de la doctrina cristiana, y su abandono es tan funesto, que la Iglesia no se cansa de inculcar dicha obligación a los que tienen cura de almas.

Nada tiene, pues, de extraño que el Concilio Tridentino insistiera sobre ello en varias sesiones; pero donde más ahincadamente lo hizo fué en la sesión V (*de ref.*, c. 2), urgiendo a todos los Obispos y demás Prelados de las iglesias que predicaran el Evangelio, ellos personalmente, si no tenían legítimo impedimento que los excusara, en cuyo caso debían encomendarlo a personas idóneas, conforme había ordenado INOCENCIO III en el cuarto Concilio de Letrán.

Y pasando luego a todos los encargados de parroquias o que por otro título tengan cura de almas, les manda que por sí mismos o, de estorbársele algún impedimento legítimo, valiéndose de otros, que sean idóneos, al menos en los domingos y fiestas solemnes alimenten a los pueblos que tienen encomendados con palabras saludables en forma adaptada a su capacidad y a la del auditorio, enseñándoles las verdades que todos necesitan conocer para salvarse, indicándoles en forma breve y fácil de entender, los vicios que deben evitar y las virtudes que han de practicar, para que puedan librarse de la eterna condenación y conseguir la gloria del cielo. Si alguno se mostrara negligente en cumplir dicha obligación, debería el Obispo amonestarle, y si, a pesar de esto, dejaba transcurrir tres meses sin predicar, habría de ser constreñido con censuras u otras penas eclesiásticas al arbitrio del Obispo, de tal forma que si éste lo juzga oportuno, tome de los frutos beneficios del negligente lo necesario para retribuir equitativamente al que le hubiera de suplir mientras aquél no cambie de conducta.

INOCENCIO XIII (Constitución *Apostolici ministerii*, del 23 de mayo de 1723, § 11) (46), y BENEDICTO XIII (Constitución *In supremo*, del 23 de septiembre de 1724, § 9) (47), se lamentaban de que algunos párrocos dejaban incumplida esta obligación, alegando unos la costumbre contraria, y otros que ya se proveía con la predicación habida en otras iglesias.

Ambos Papas reprueban tales disculpas y cualesquiera otras y mandan a los párrocos cumplir diligentemente lo dispuesto por el Concilio Tridentino.

La Sagrada Congregación de Propaganda Fide (C. G. *Albaniae*, 18 de abril de 1757) (48) declaró que la obligación impuesta a los párrocos por el Concilio Tridentino, de predicar al pueblo en la Misa los domingos y fiestas, debían aquéllos cumplirla, fueran muchos o pocos los fieles que acudieran.

(46) C. I. C. *Fontes*, vol. I, n. 280.

(47) C. I. C. *Fontes*, vol. I, n. 283.

(48) C. I. C. *Fontes*, vol. VI, n. 4.524, ad 2.

Por su parte, la Sagrada Congregación del Concilio declaró en varias ocasiones que no podían los párrocos exigir de sus feligreses honorarios por la mencionada predicación (49).

Tocante a la gravedad de la obligación, los autores concuerdan en afirmar que pecaría mortalmente el párroco que omitiera su cumplimiento durante tres meses con interrupciones, o durante un mes seguido, y aun en un plazo más breve, cuando concurren circunstancias especiales, v. gr., escándalo de los fieles o daño espiritual del pueblo que adoleciera de mucha ignorancia religiosa y no contara con otra predicación, según afirma GÉNICOT-SALMANS, citado por FANELLI (50).

Este último añade que podría un Obispo imponer la pena de suspensión *o divinis* a los párrocos que omitieran la predicación tres veces, cuando se trate de restablecer el imperio de la ley o de poner un dique a una costumbre depravada y a la propaganda de los protestantes que infestan una parroquia carente de toda otra ayuda espiritual.

Finalmente, importa recordar que la obligación de la homilía es distinta de aquella otra de explicar el catecismo a los adultos, que también pesa sobre los párrocos, a tenor del canon 1.332; y, por ende, no pueden éstos satisfacer ambas obligaciones con una sola instrucción.

Lo decía expresamente BENEDICTO XIV (Encíclica *Etsi minime*, 7 de febrero de 1742, § 5) (51) y lo repitió Pío X (Encíclica *Acerbo nimis*, 15 de abril de 1905, número 12) (52), aludiendo a la de BENEDICTO XIV, donde insistía que el Concilio Tridentino había impuesto dos cargas a los pastores de almas, consistente una en predicar la homilía, y otra en enseñar los rudimentos de la fe y de la ley divina a los niños y a cuantos las ignorasen. Con razón, agrega Pío X, aquel sapientísimo Pontífice distinguió ambos deberes, a saber, el de predicar la homilía y el de enseñar la doctrina cristiana. No faltarán, tal vez, prosigue diciendo, quienes, con el objeto de disminuir el trabajo, intenten persuadirse de que la homilía puede sustituir a la catequesis; pero están muy equivocados. En efecto, la exposición del Evangelio se dirige a quienes deben estar previamente imbuídos en los elementos de la fe. Diríase que es el pan a repartir entre los adultos. Por el contrario, la catequesis es aquella leche de que habla SAN PEDRO, la cual quería que fuese apetecida por los fieles sin dolo, a la manera de niños recién nacidos.

(49) Véanse las respuestas: *Barcinonen.*, 22 de marzo de 1591, y *Aquilana*, 21 de abril de 1640, en *C. I. C. Fontes*, vol. V, nn. 2.224, 2.615.

(50) *Consultazioni Canoniche*, vol. II, § XVII, pp. 113-114 (Rovigo, 1948).

(51) *C. I. C. Fontes*, vol. I, n. 324.

(52) *C. I. C. Fontes*, vol. III, n. 651.

No prohíbe con eso el Papa que se hagan las dos cosas, una a continuación de la otra, cuando no es fácil reunir a la gente a horas distintas para cada una de ellas.

Así lo disponen, por ejemplo, los Sínodos diocesanos de Madrid y de Avila, celebrados ambos el año 1948, y el de Vich, celebrado el año 1945.

“Los párrocos—dice el primero en la Constitución 509—deben predicar todos los domingos y fiestas de precepto dos veces, por lo menos: una para explicar el Evangelio y otra para exponer un punto de doctrina, si bien en las parroquias donde se celebra una sola Misa pueden hacer en ella ambas explicaciones.”

“Es obligación del párroco—advierde el Sínodo de Avila en la Constitución 314—, a tenor del canon 1.344, explicar en las Misas de los días festivos, con brevedad, sencillez y aplicaciones prácticas, el Santo Evangelio. Igualmente ha de explicar a los adultos, después de la homilía, un punto de doctrina... Los párrocos que, por excepción, celebran dos Misas en la misma localidad, satisfacen a esta obligación predicando en una Misa la homilía y en otra el punto de doctrina a los adultos.”

El Sínodo de Vich, en la Constitución 383, 2), dispone que “donde haya solamente un sacerdote encargado de una sola iglesia, si bina, tendrá cada domingo, en una Misa, la homilía; en la otra, una breve explicación del catecismo. Si estuviere encargado de dos iglesias, el párroco o el que hiciere sus veces tendrá, alternándolo, en la Misa de una iglesia, la homilía, y en la de la otra, la explicación catequística; o mejor, en las dos iglesias, en la misma Misa, explique durante los primeros diez minutos el Evangelio, y esponga en los diez minutos siguientes el catecismo”.

Respecto de la facultad concedida por el § 3 del canon 1.344, se reconoce como causa justa para que los Ordinarios permitir dicha omisión los domingos, el tener que oír el párroco muchas confesiones, o también para que los fieles en tiempo de la recolección puedan salir más pronto al campo, donde se les permiten esas labores en virtud de la correspondiente dispensa.

Dice relación con ese § 2, por lo que a las fiestas más solemnes atañe, el documento de la Sagrada Congregación del Concilio (*Burgi S. Domini*, 1 de abril de 1876) (53), cuyo resumen es como sigue:

El Obispo de aquella diócesis, al enviar la relación del estado de la misma, daba cuenta de la costumbre allí existente, merced a la cual muchos párrocos, si bien eran asiduos en la predicación de los domingos, la

(53) C. I. C. *Fontes*, vol. VI, n. 4.234.

omitían por completo en las fiestas de precepto que caían dentro de la semana.

Ante ese hecho, el Obispo juzgó conveniente proponer a la Sagrada Congregación tres preguntas:

- 1.° Si se ha de tolerar dicha costumbre. Y en caso negativo.
- 2.° Si se puede y se debe mandar a los párrocos que prediquen las fiestas de precepto igual que los domingos. Y en caso afirmativo:
- 3.° Si es lícito excluir algunos días más solemnes, en los cuales puedan los párrocos omitir la predicación.

La Sagrada Congregación, antes de responder, hizo algunas observaciones.

En primer lugar advertía cómo el Derecho se muestra favorable a tolerar las costumbres razonables y legítimamente prescritas. Por lo que a la presente concierne, no parece haber motivo para abolirla, toda vez que los párrocos aludidos son asiduos en la predicación dominical, y, por tanto, los fieles no carecen del alimento de la divina palabra. Mas, por otra parte, hay fundamento para dudar que dicha costumbre reúna las debidas condiciones, como quiera que redunde en perjuicio de las almas y va contra lo dispuesto por el Concilio Tridentino.

Por tanto, parece que no puede admitirse ninguna excepción respecto de las fiestas mencionadas, sino que los párrocos, de no hallarse legítimamente impedidos, deben predicar todos los domingos y demás fiestas de precepto. Así, pues, la costumbre contraria deberá suprimirse como verdadera corruptela y, en calidad de tal, reprobada expresamente por el Concilio Tridentino y por varios Papas posteriores.

En vista de lo cual no parece haber motivo para dudar que los Obispos puedan obligar a los párrocos a que prediquen todas las fiestas de precepto.

Por otra parte, los párrocos en cuestión, dada su asiduidad en predicar los domingos, no se puede afirmar que pequen, al menos contra la sustancia de lo preceptuado por el Tridentino, al omitir alguna que otra vez la predicación, v. gr., en las fiestas que no son frecuentes entre semana; pues no hemos de suponer que el Concilio les imponga la predicación con tanto rigor, que falten si la omiten algún día por hallarse ocupados en oír las confesiones de sus feligreses, o por la solemnidad del día, o por otra causa justa y razonable.

Por lo mismo, en tal hipótesis cabe tener cierta deferencia con ellos y permitirles que omitan la predicación en algunas fiestas más solemnes.

Atendidas todas estas consideraciones, la Sagrada Congregación dió la respuesta siguiente a las preguntas susodichas:

Los párrocos están obligados a predicar todos los domingos y fiestas de precepto, conforme lo dispuso el Concilio Tridentino; pero se faculta al Ordinario para que, según su prudencia, les pueda dispensar en algunos días más solemnes.

El Código adoptó esa norma, extendiéndola también a los domingos, en la forma que indica el canon 1.344, § 3.

Respecto del canon 1.345, los Sínodos diocesanos que hemos citado a propósito del canon anterior dictaron oportunas disposiciones que importa consignar.

El de Madrid, en la Constitución 510, dice: "Mandamos que en todas las iglesias públicas de la diócesis..., aun de los exentos, en todas las Misas a que acuda concurrencia de fieles, los domingos y días de precepto, se explique, al menos durante diez minutos, con preferencia interrumpiendo la Misa, y durante ella si otra cosa no se pudiese, el Evangelio o algún punto de la doctrina cristiana."

El de Avila, Constitución 316, ordena que "en todas las iglesias de la capital (aun de religiosos exentos y en la S. I. Catedral), y en las demás poblaciones donde hay varias Misas los días festivos, se llevará con rigor el explicar en todas las Misas de hora, durante diez minutos, precisamente el punto de doctrina correspondiente al día, según el programa diocesano".

Y el de Vich, Constitución 370, se expresa de este modo: "A tenor del canon 1.345, preceptuamos que en todas las iglesias y oratorios públicos, aun los exentos, en las fiestas de precepto, al menos en la Misa de mayor concurso, haya, para los fieles que asisten, predicación homilética o explicación fácil y breve de un punto de la doctrina cristiana."

5) PREDICACIÓN CUARESIMAL Y DE ADVIENTO

Alude a ella el canon 1.346, del tenor siguiente:

“§ 1. Procuren los Ordinarios de lugar que durante la Cuaresma, y asimismo, si lo estiman oportuno, durante el Adviento, en las iglesias catedrales y parroquiales se predique más a menudo al pueblo.

§ 2. Los canónicos y demás capitulares, de no estorbárselo un impedimento legítimo, tienen obligación de asistir a estos sermones, si se predicen en su propia iglesia, a continuación del coro; y el Ordinario puede obligarles a cumplirla, aunque sea imponiéndoles penas.”

El Concilio Tridentino, en la sesión XXIV (*de ref.*, c. 4), al recomendar a los Obispos que ejercitaran el ministerio de la predicación en su iglesia con la mayor frecuencia posible, bien personalmente o, en caso de

hallarse legítimamente impedidos, encomendándolo a otros, aludiendo concretamente a la Cuaresma y al Adviento, les dice que lo hagan diariamente o, por lo menos, tres días a la semana, si lo juzgan oportuno.

El Código se limita a recomendarles que procuren se predique con más frecuencia en tales épocas, ya que en ellas desea la Iglesia que los fieles intensifiquen la vida de piedad; pero se abstiene de señalar días, dejando esto a la discreción de los Ordinarios.

Algunos párrocos de la archidiócesis de Pisa preguntaron a la Sagrada Congregación del Concilio si estaban obligados a explicar el Evangelio en la Misa en aquellas parroquias donde en Adviento y Cuaresma ejercían el ministerio de la predicación sacerdotes designados por el Arzobispo.

La Sagrada Congregación respondió, el 30 de agosto de 1817, que cumplieran lo decretado por aquél (54).

6) MATERIA DE LA PREDICACIÓN

Ocúpase de esto el canon 1.347, cuyo contenido es como sigue:

“§ 1. En la sagrada predicación se debe exponer, ante todo, lo que los fieles han de creer y practicar para salvarse.

§ 2. Los predicadores de la divina palabra deben abstenerse de tratar asuntos profanos y abstrusos que sobrepujan la capacidad ordinaria de los oyentes; y han de ejercer el ministerio evangélico no sirviéndose de los razonamientos especiosos de la sabiduría humana, ni de aparato profano, ni de los halagos de una elocuencia huera y ambiciosa, sino manifestando espíritu y virtud, y no predicándose a sí mismos, sino a Cristo crucificado.

§ 3. Si, lo que Dios no permita, el predicador sembrara errores o escándalos, obsérvese lo que prescribe el canon 2.317; si propagara herejías, se procederá, además, contra él, a tenor del Derecho.”

En este canon hallamos admirablemente resumidas múltiples disposiciones y enseñanzas del magisterio eclesiástico, en especial del Concilio Tridentino, de varios Papas—entre otros, de BENEDICTO XIV, Pío IX, LEÓN XIII, Pío X y BENEDICTO XV—y también de las Sagradas Congregaciones.

A fin de no alargarnos, únicamente aduciremos algunos textos de la Encíclica *Humani generis* (55), de BENEDICTO XV, y de las *NORMAS para la sagrada predicación*, a las que varias veces hemos aludido, dictadas por la Sagrada Congregación Consistorial precisamente para llevar a la práctica lo dispuesto en dicha Encíclica.

(54) C. I. C. *Fontes*, vol. VI, nn. 3.951, 3.955.

(55) A. A. S., IX (1917), pp. 305-317.

“Si nos fijamos—dice el Papa—en las costumbres, tanto públicas como privadas, de los pueblos, por una parte, y, por otra, en el crecido número de los que ejercen el ministerio de la predicación. échase de ver que los frutos de ésta son muy exiguos.” Investigando las causas de este fenómeno, advierte que se pueden reducir a tres: a) o porque se encomienda dicha ministerio a personas inidóneas; b) o porque no se ejerce con las debidas disposiciones; c) o no se practica en la forma debida.

Señala después la preparación que se exige y las cualidades que deben poseer aquellos a quienes se encomiende predicar al pueblo; y en cuanto al modo de cumplirlo, que es lo que de una manera más directa se relaciona con el canon 1.347, inculca a los predicadores que no se guíen por miras personales de adquirir fama o intereses terrenos, sino que procuren la gloria de Dios y el provecho de las almas, exponiéndoles el Evangelio en su integridad, incluso aquellos dogmas y preceptos que no halagan a los flojos, y tal como los enseñó Jesucristo, sin pretender atenuarlos y acomodarlos para no asustar a los oyentes, como hacen algunos, empleando un método completamente contrario al seguido por SAN PABLO, el cual, en su predicación no trataba de agradar a los hombres, sino a JESUCRISTO, cuya gloria buscaba exclusivamente.

A su vez, la Sagrada Congregación Consistorial, en las NORMAS susodichas, insiste sobre lo mismo, y añade varias recomendaciones, algunas de las cuales debemos reproducir aquí.

Los asuntos que se traten en el púlpito han de ser esencialmente sagrados. Por tanto, si un predicador quisiera exponer alguna materia no estrictamente sagrada, a condición de que no desdiga de lo que pide el respeto a la casa de Dios, debe pedir y obtener licencia del Ordinario local; que no la concederá sin haber antes examinado el asunto detenidamente y convencerse de su necesidad. A todos los predicadores les está terminantemente prohibido tratar de política en las iglesias (n. 20).

No se permite a nadie pronunciar oraciones fúnebres sin el previo y explícito consentimiento del Ordinario, el cual, antes de concederlo, puede, asimismo, exigir que le presenten el manuscrito de la oración fúnebre (n. 21).

Las citas y textos de autores profanos se han de aducir con gran sobriedad, sobre todo tratándose de herejes, apóstatas e infieles; excluidos por completo los de personas que aun viven (n. 23).

Reprueba y condena en absoluto el uso, que se había introducido en algunos lugares, de publicar anuncios en la prensa o en hojas sueltas con el objeto de atraer auditorio antes de la predicación, o, después de ella, para hacer elogios del orador; lo cual, dice, no se puede permitir bajo ningún

pretexto, aunque se hiciera con buena intención. Y a los Ordinarios les encarga que procuren impedir la introducción de semejantes costumbres (n. 25).

A pesar de una prohibición tan terminante y de las medidas adoptadas por los Obispos, no siempre se logra evitar que se hagan reclamos para atraer la gente y se tributen elogios al orador para dejarle contento y para que aumente el concurso de oyentes, cuando los sermones se continúan varios días.

No faltan quienes se figuran que con eso han realizado una obra muy laudable, ya que así contribuyen a llevar más gente a las funciones.

Estos tales olvidan lo que dijo Samuel a Saúl: "Es mejor la obediencia que las víctimas" (I Reg., XV, 22).

7) ASISTENCIA DE LOS FIELES A LOS SERMONES

La recomienda el canon 1.348 por estas palabras: "Se ha de aconsejar y exhortar diligentemente a los fieles que asistan con frecuencia a la predicación sagrada."

En el Decreto de GRACIANO (c. 63, D. I, *de cons.*) se reproduce una prescripción del IV Concilio Cartaginés mandando excomulgar a quien se saliera de la iglesia mientras el sacerdote predicaba.

El Concilio Tridentino (ses. XXIV, *de ref.*, c. 4), después de recordar la obligación que tienen los párrocos de predicar, agrega que los Obispos amonesten diligentemente al pueblo que cada cual debe acudir a su parroquia, si puede hacerlo cómodamente para oír la palabra de Dios.

En este mismo sentido se expresa el canon 467, § 2, no ya sólo en lo que atañe a este punto concreto, sino también en lo relativo a los oficios divinos.

Con ser cierto que la mente de la Iglesia es que los fieles acudan preferentemente a su parroquia, no lo impone como de estricta obligación; lo aconseja tan sólo, y aun en esto, en el caso de que puedan hacerlo cómodamente. Ni permite que los inferiores procedan de otro modo, según consta por un comunicado de la Sagrada Congregación de Propaganda Fide, del 30 de junio de 1845 (56), al Vicario Apostólico de Bengala, desaprobándole la idea de obligar a los fieles que acudieran los días festivos a oír la Misa y la instrucción del párroco, prohibiéndoles asistir a otras iglesias u oratorios.

FR. SABINO ALONSO MORAN, O. P.

(56) C. I. C. *Fontes*, vol. VII, n. 4.814.